



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **NORHA MARTINEZ CHIPAGRA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTINEZ**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandado frente al auto proferido el veintidós (22) de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, mediante el cual, se declaró extemporánea la contestación de la demanda y la demanda de reconvención interpuesta éste y, en consecuencia, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pertinente; previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

La señora NORHA MARTINEZ CHIPAGRA, a través de mandatario judicial, presenta demanda REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTINEZ; con el fin de que se condene a la demandada a restituir el bien inmueble objeto de litigio, así como el pago de los frutos naturales o civiles no percibidos o que hubiera podido percibir de no ser por la posesión de mala fe en la que ha incurrido la señora MARTHA SOLEDAD¹.

En atención a ello, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, admitió el introductorio², ordenándole a la bancada accionante que procediera con la notificación de la demandada conforme a los postulados del Código General del Proceso, concediéndole el término de 10 días a ésta última para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa. Decretando que el presente trámite se surtiría bajo los lineamientos del proceso declarativo de mínima cuantía.

Cumpliendo con las órdenes impartidas por la sede judicial, la parte demandante allegó las constancias del diligenciamiento de los actos notificatorios, en los que adjuntó la certificación expedida por la empresa postal autorizada ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., en la que acredita que el día 20 de marzo del 2018, se llevó a cabo la entrega efectiva de la notificación por comunicación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado³; quien allegó contestación del escrito genitor⁴, proponiendo excepciones de mérito, y presentó demanda de reconvención⁵, mediante memoriales radicados el día 12 de abril del año 2018, ejerciendo así su derecho de contradicción y defensa.

1 Páginas 1-9 del PDF "01Demanda" del expediente digital.

2 Páginas 2 y 3 del PDF "05Demanda" del expediente digital.

3 Páginas 19-21 del PDF ibidem.

4 Páginas 35-78 del PDF "05Demanda" del expediente digital.

5 PDF "26DemandaEscrito" ibidem.



Posteriormente, mediante auto adiado 22 de noviembre del 2018⁶, el juzgado primigenio consideró que *“la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción fueron presentadas en forma extemporánea”*, por lo que resolvió fijar fecha y hora para llevar a cabo las diligencias previstas en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso.

Inconforme con tal determinación, la bancada demandada interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el argumento que el despacho cognoscente no tuvo en cuenta el término de tres días que goza el notificado por aviso para *“solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos (...)”*, que prevé el artículo 91 del C.G.P., pues, una vez vencido dicho lapso comienzan a correr los 10 días que le fueron conferidos para ejercer su derecho de contradicción, por lo que considera que la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción fueron propuestas oportunamente⁷.

Para sustentar la opugnación, aduce que, en síntesis, *“ (...) el día martes 20 de marzo fue notificada en su lugar de trabajo la demandada, contando con tres (3) días adicionales para presentarse a la sede del juzgado, o sea, tenía hasta el día viernes Veinte y Tres (23) de marzo para presentarse al juzgado, y a partir del día Viernes 23 de marzo, contaba con Diez más (10) días para contestar la demanda, término que según el calendario se cumpliría el día Trece de Abril de la presente anualidad (13-04-201) (...)”*, concluyendo que el extremo convocado ejerció su derecho de defensa oportunamente *“y aún así le quedaba un día de ejecutoria del correspondiente traslado, porque la demanda se contestó el día 12 de Abril hogaño y el termino para la contestación a la que tenía derecho la demandada iba hasta el día Viernes Trece de Abril (13-04-2018) y no como lo manifiesta el despacho”*. Por ende, solicita se reponga la providencia impugnada y se le dé el procedimiento correspondiente a los memoriales arriados.

Luego, en razón a que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario perdió competencia conforme al artículo 121 sustantivo, esta sede judicial avocó conocimiento del asunto a través de auto fechado 1 de junio hogaño⁸, decretando dejar sin efecto todo lo actuado por la judicatura primigenia desde el 21 de marzo del 2019 y, en consecuencia, ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de los recursos interpuestos por el extremo demandado. Orden que se cumplió mediante la fijación en Lista 007 del 17 de junio del presente año⁹.

Dentro del lapso de traslado conferido, el extremo demandante se opuso a los motivos que sustentan el recurso interpuesto por su contraparte, argumentando que *“los 10 días para contestar se le vencieron el 11 de abril del 2018 y no el 12 del mismo mes y año (...)”*, en el entendido que, a su juicio, *“los diez días para descorrer el traslado de la demanda reivindicatoria y presentar excepciones de mérito como la demanda de reconvencción le empezaron a correr a la demandada a partir del jueves 22, viernes 23 de Marzo de 2018, lunes 02,*

6 Pág. 29 del PDF “11Demanda” ibid.

7 Pág. 31 del PDF ibidem.

8 PDF “50AutoAvocaPérdidaCompetenciaCorreTrasladoRecurso2018-00034-J2” del expediente digital.

9 PDF “56Lista07Del20210617” ibidem.



martes 03, miércoles 04, jueves 05, viernes 06, lunes 09, martes 10 y miércoles 11 de Abril de 2018, toda vez que desde el 24 de Marzo al primero de Abril del mismo año, corrieron los días de vacancia judicial por las vacaciones de la Semana Santa", por lo que solicita se mantenga incólume la providencia objeto de recursos¹⁰.

En ese orden, surtido el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A- Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Procedencia del recurso de apelación

Del recurso de apelación se advierte que no es procedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. En el entendido que el avalúo catastral del bien objeto de litigio corresponde a la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$ 16.811.000), la que, a saber, es menor a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de presentación de la demanda (año 2018).

D- Procedencia del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto se tiene que se propuso oportunamente y conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente.

Debido a lo expuesto, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, cuando se notifica por aviso al demandado el artículo 91 sustantivo confiere el término de 3 días para que solicite en la secretaría del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comienza a correr el término de traslado, o si, por el contrario, como



sostiene la parte demandante, la contestación de la demanda y demanda de reconvencción propuesta por la bancada convocada fue presentada extemporáneamente toda vez que se habían cumplido 10 días desde el día siguiente a la notificación por comunicación.

4. De las notificaciones en los procesos judiciales.

El sistema judicial se encuentra regulado en base a unos principios que delimitan la actuación procesal, en aras de proteger los derechos de los intervinientes y garantizar el acceso a la justicia de los particulares. Dentro de tales cimientos se encuentra el principio de la publicidad, el cual procura el enteramiento de todas las actuaciones o decisiones que se surten dentro de una causa judicial y, así, garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a quienes afectan las determinaciones emitidas.

Sobre el tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha explanado que la publicidad es un pilar fundamental del procedimiento civil, pues *“En virtud de ella las decisiones del juez, que se concretan siempre en providencias, deben ser comunicadas a las partes o sus apoderados, para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas, complementarlas o para que enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado, objetivo que se logra a través de las notificaciones”*¹¹.

En ese orden de ideas, determina el erudito que *“En visa de la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es principal y las otras son subsidiarias. No obstante, ante la dificultad que presenta en muchos casos la forma de notificación principal, que es la personal, la mayoría de las veces se emplean las subsidiarias, única forma de lograr una tramitación ágil del proceso”*¹².

Así las cosas, el estatuto procesal establece en su artículo 291 el medio de enteramiento principal, es decir, la notificación personal, decretando que para llevar a cabo este tipo de notificación se debe remitir una citación a quien debe ser enterado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juez de conocimiento, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10 o 30 días, dependiendo de la ubicación del requerido, siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda surtirse la notificación antes descrita, el canon 292 ibídem prevé la notificación subsidiaria, ordenando que el enteramiento se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de

¹¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López, Segunda Edición, Dupré Editores, Bogotá DC, 2019, Página 751.

¹² Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López, Segunda Edición, Dupré Editores, Bogotá DC, 2019, Página 752.



la providencia que se noticia, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Advirtiendo que el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de empresa de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación para notificación personal, empresa que expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Dentro del caso *sub examine*, hace presencia la segunda eventualidad. Toda vez que la parte demandada se enteró de la existencia de la presente causa declarativa con ocasión al aviso enviado por el accionante a la dirección aportada en el introductorio, lo cual acreditó allegando la certificación expedida por la empresa postal autorizada ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., en la que consta que el día 20 de marzo del 2018 se llevó a cabo la entrega efectiva del enteramiento por comunicación¹³. En atención a lo cual, el extremo demandado ejerció su derecho de contradicción y defensa contestando el libelo petitorio¹⁴ y presentando demanda de reconvención¹⁵, mediante memoriales radicados el día 12 de abril del año 2018. Sin embargo, el despacho primigenio desestimó los escritos allegados por la bancada convocada tras considerar que eran extemporáneos, pues, a su juicio, fueron presentados fuera del término de traslado que le fue conferido a la demandada para pronunciarse sobre el proceso en su contra.

Sin embargo, advierte esta judicatura el desatino en que incurrió el juzgado primigenio al desestimar la contestación de la demanda y la demanda de reconvención por considerarlos inoportunos, toda vez que, tal y como lo sustenta la parte recurrente, no tuvo en cuenta el término de tres (3) días que confiere el artículo 91 del C.G.P. al notificado mediante aviso o comunicación, a fin de utilice dicho lapso para solicitar a la secretaría de la sede judicial cognoscente la entrega de la demanda y sus anexos. **Vencidos los cuales “(...) comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)”.**

Así pues, se tiene que la parte demandante allegó certificación donde se acredita que la notificación por comunicación o aviso se entregó a la parte demandada el 20 de marzo del 2018, y el extremo demandado allegó la contestación y demanda de reconvención el 12 de abril del mismo año, lo cual se realizó dentro del término legal para lo propio. Toda vez que, al certificarse la entrega de la comunicación el 20 de marzo de 2018, se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, esto es, el día 21 de tal mes y año, fecha a partir de la que comenzaban a contabilizarse los 3 días que prevé el citado artículo 91 procesal, feneciendo éstos el 2 de abril del 2018 (teniéndose en cuenta la vacancia judicial por Semana Santa), por lo que el término de 10 días de traslado que gozaba la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa comenzaban a contar desde ésta última data (2 abril) hasta el 16 de abril del 2018. **Entonces, el extremo demandado contestó la demanda y propuso**

13 Páginas 19-21 del PDF ibidem.

14 Páginas 35-78 del PDF “05Demanda” del expediente digital.

15 PDF “26DemandaEscrito” ibidem.



la demanda de reconvencción oportunamente pues, a saber, aún le quedaban 2 días hábiles cuando radicó los memoriales objeto de desistimiento.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto proferido el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y, en su lugar, se ordenará correr traslado al demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por el término de tres (3) días para que pida las pruebas que estime necesarias, de conformidad al inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.

Ahora, respecto a la demanda de reconvencción impetrada, esta judicatura se abstendrá de darle trámite por refulgir improcedente dentro de la presente causa declarativa, toda vez que el asunto se surte bajo los lineamientos del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía, y, al tenor del último inciso del artículo 392 sustantivo, en este tipo de procesos “ (...) son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo” (Se subraya). Por ende, no se tramitará la demanda de reconvencción.

Respecto al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de decisión STC2322-2018, proferida dentro del Radicado N° 66001-22-13-000-2017-01318-01, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), MP. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, reiteró la posición que de antaño tiene establecido el Máximo Tribunal, argumentando que:

“«[S]e tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte)» (STC2591-2017; criterio reiterado en STC8189-2017)

5. Ahora bien, téngase en cuenta que por la naturaleza de los asuntos que se rigen por trámite verbal sumario (vgr. alimentos, custodia y cuidado personal, visitas, etc.), es necesario que su adelantamiento sea lo más célere posible, razón por la que no está permitido instaurar demanda de reconvencción en dichos pleitos, tal y la jurisprudencia constitucional ha considerado, a saber:

«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. **Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto,**



era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (resalta la Sala, C.C. SC-179-95)." (Resaltado del texto original)

Bajo tales premisas jurisprudenciales, se procederá conforme a lo indicado en párrafos anteriores, dictando órdenes adicionales.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, mediante el cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda y la demanda de reconvención interpuesta por la parte demandada. De conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **TÉNGASE** por contestada la demanda y **ORDÉNESE** por secretaría **CORRER TRASLADO** al demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que pida las pruebas que estime necesarias, de conformidad al inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar la demanda de reconvención presentada por el extremo demandado dentro del término de traslado que le fue conferido, al tenor de la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851811aac1d3ca0da1e9b0aa0053d34b0d79cea615c38bb3c49f3f77c3c4f3f5**

Documento generado en 16/12/2021 02:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LA **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO, CONJUNTO CERRADO PH, NIT 807.001.339-3**, través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado 548744089-001-**2018-00824-00**, en contra del señor **ALEXANDER CAMPOS SUAREZ, C.C. 88.235.248**, la cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO, CONJUNTO CERRADO PH, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del compulsado ALEXANDER CAMPOS SUAREZ, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda de fecha 10/09/2017 expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial citada, en la que certifica que el señor ejecutado debe a la entidad horizontal un total de CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5'094.299.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5'094.299.00), por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el último día del mes de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 10 de septiembre de 2017 suscrita por la administradora de la mentada urbanización. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, el señor ALEXANDER CAMPOS SUAREZ, debe a la entidad horizontal demandante un total de CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5'094.299.00), conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 10 de septiembre de 2017 por la administradora y representante legal de la Urbanización Altos del



Tamarindo P.H. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra de ALEXANDER CAMPOS SUAREZ , ordenándole pagar a la ejecutante la suma de: **a.) CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M./CTE. (\$ 5'094.299,00)**, por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias y multas de inasistencia discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador y que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. **b.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c.)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior por tratarse de prestaciones periódicas, de conformidad con el inciso final del Artículo. 431 del C.G. del P., más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales., causados desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación., como consta a folios 34 y 35 del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose, el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No.544053103001-2015-00241-00-, que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios. Así mismo se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que posea el ejecutado en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio,. Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, esta Unidad Judicial avoco conocimiento del proceso y ordeno librar los oficios respectivos al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Los Patios y a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por lo que se libraron los oficios 1151 y 1152 de fecha 28 de mayo de 2021.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.



El compulsado señor ALEXANDER CAMPOS SUAREZ fue notificado por la parte actora del mandamiento ejecutivo en su contra por citación personal y aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas, como consta a folios 37 al 38 del pdf (pág. 38 y 39 del "01Proceso8242018.pdf"), y a pdf 43MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292c.g.pParteDemandada.pdf") del expediente digital, En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 30 de septiembre de 2019 y 05 de marzo de 2020, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 24 de marzo de la misma anualidad y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A- Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO, CONJUNTO CERRADO PH., en contra del señor ALEXANDER CAMPOS SUAREZ, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO, CONJUNTO CERRADO PH., cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.



En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO, CONJUNTO CERRADO PH., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra el señor ALEXANDER CAMPOS SUAREZ. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² "*...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "*... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...*".

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *"solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*.

Por su parte, el artículo 8 *ibídem*, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO, CONJUNTO CERRADO PH., en la que certifica que el señor ALEXANDER CAMPOS SUAREZ., debe a la entidad horizontal un total de CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5'094.299.00), expedida el 10 de septiembre de 2017. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por DEICY LORENA OCHOA MANDOZA, quien, según Resolución No. 562 del 27 de junio de 2018 emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO, CONJUNTO CERRADO PH., conforme obra en el folio 04 el expediente digital ("01Proceso8242018.pdf").

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ALEXANDER CAMPOS SUAREZ, ordenándole pagar a la ejecutante la suma de: **a.)** CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M./CTE. (\$ 5'094.299,00), por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias y multas de inasistencia discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador y que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. **b.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c.)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior por tratarse de prestaciones periódicas, de conformidad con el inciso final del Artículo. 431 del C.G. del P., más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales., causados desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación., como consta a folios 34 y 35



del expediente digital. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que señor ALEXANDER CAMPOS SUAREZ fue notificado por la parte actora del mandamiento ejecutivo en su contra por medio de citación personal y aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas, como consta a folios 37 al 38 del Consecutivo "01Proceso8242018.pdf" (pág. 38 y 39 "01Proceso8242018.pdf"), y a Consecutivo "43MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292c.g.pParteDemandada.pdf") del expediente digital, En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 30 de septiembre de 2019 y 05 de marzo de 2020, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 24 de marzo de la misma anualidad y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente, dando órdenes adicionales.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 255.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **ALEXANDER CAMPOS SUAREZ, C.C. 88.235.248**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 255.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al señor ALEXANDER CAMPOS SUAREZ, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com) y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00824-00

A.I. No. 1894

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
y
Arauca

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.P
S.G.G.M.-R

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5097f0c720f6a9bddf8a60aac1dc077415f7dce7dc9c70667cac8a6c3bd4b1d**

Documento generado en 16/12/2021 02:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **YURLEY JIMENA MENESES SOTO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA contra **LUIS ALBERTO TORRES MONTES**, se encuentra al despacho para resolver para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante acta de audiencia celebrada el día 25/05/2021¹, esta unidad judicial ordenó lo siguiente "(...) **OFICIAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para que se sirva elaborar la relación de títulos que se encuentran pendiente por pagar dentro del proceso RAD. 548744089001-2019-00786-00 que se desarrolló en ese despacho judicial, y el cual ahora es de conocimiento de este despacho judicial, de existir títulos pendientes por pagar estos deben ser trasladados o convertidos a este despacho judicial, para proceder al pago a favor de la parte demandante.(...)".

De lo anterior, se tiene que, la parte actora manifiesta que aún no se han cancelado en totalidad los títulos judiciales consignados por la parte demandada, por ende, se ordenará oficiar al Juzgado Homologo para que se sirva informar con destino a este proceso, la sabana de títulos que reposen en su cuenta de depósitos judiciales consignados en relación al proceso RADICADO 548744089-001-2019-0786-00 siendo demandado **LUIS ALBERTO TORRES MONTES** con C.C. N° 88.247.390 y, demandante **YURLEY JIMENA MENESES SOTO** - C.C. N° 1.090.398.841, en el caso de existir títulos judiciales depositados en su cuenta, sirvase realizar la respectiva conversión de estos a la cuenta de esta unidad judicial N° 548742042003.

Por último, esta unidad judicial ordenará requerir al demandado **LUIS ALBERTO TORRES MONTES** a efectos de que, se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 25/05/2021, esto es, lo resuelto en los numerales primero y segundo establecidos mediante acta de audiencia, los cuales indican lo siguiente "**PRIMERO: IMPONER** como cuota de alimentos mensual ordinaria a favor de la menor S.V.T.M., y a cargo del señor **LUIS ALBERTO TORRES MONTES**, la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$414.457.00), **que será consignada dentro de los primero cinco (05) días de cada mes, por conducto del Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 548742042003 del Despacho, y a órdenes de este proceso.** (Resaltado y Negrilla ajenos al texto original) **SEGUNDO: IMPONER** una cuota de alimentos extraordinaria a favor de la menor S.V.T.M., y a cargo del señor **LUIS ALBERTO TORRES MONTES**, para los de los meses de junio y diciembre, equivalente al 39.25% de la prima que devengue el demandado, pagadera en igual forma y tiempo que la cuota ordinaria establecida. (...)".

¹ Consecutivo "36ActaAudienciaOralFechada25-05-2021RAD.N°2019-00786-J1" del expediente digital.



Finalmente, se realizara la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para que se sirva informar con destino a este proceso, la sabana de títulos que reposen en su cuenta de depósitos judiciales consignados en relación al proceso RADICADO 548744089-001-2019-00786-00 siendo demandado **LUIS ALBERTO TORRES MONTES** con C.C. N° 88.247.390 y, demandante **YURLEY JIMENA MENESES SOTO** - C.C. N° 1.090.398.841, en caso de existir títulos judiciales depositados en su cuenta, sirvase realizar la respectiva conversión de estos a la cuenta de esta unidad judicial N° 548742042003.

SEGUNDO: OFICIAR al demandado LUIS ALBERTO TORRES MONTES, a efectos de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 25/05/2021, específicamente a lo resuelto en los numerales primero y segundo establecidos mediante acta de audiencia. Por secretaría remitir copia digital simple de acta de audiencia de fecha 25/05/2021.

TERCERO: REMITIR copia del presente auto a la demandante y **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado003promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1f58df35cc84b497fd31aa8dc506b388285b2cac118c57172e618c326f09ed**

Documento generado en 16/12/2021 02:56:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso POSESORIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **NORHA MARTINEZ CHIPAGRA**, por conducto de mandatario judicial, en contra de **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTINEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 391 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

De otro lado, refulge pertinente advertir a la parte actora que debe privarse de hacer solicitudes que son del exclusivo resorte del extremo interesado, en virtud del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. que establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, como quiera que, en el acápite de *“PRUEBAS DE OFICIO”* solicita a esta judicatura se oficie a *“la inspección de policía del corregimiento La Parada, municipio Villa del Rosario”* y a la *“comisaria de familia de Villa del Rosario”* para obtener documentos que pretende sean tenidos como pruebas dentro de la presente causa. Lo que, como se expuso, es una carga exclusiva de la parte accionante, pues no corresponde a la unidad judicial cognoscente llevar a cabo tales diligencias de búsqueda de información, máxime que puede ser obtenido por sus propios medios o, de ser el caso, el derecho de petición.

Finalmente, lo atinente a la manifestación de la parte actora, consistente en que desconoce el correo electrónico de la bancada demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1º del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones** de lo cual se dejará constancia en el expediente y **se realizará de manera presencial** en los términos del inciso anterior”*. Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. (Negrita fuera del texto)

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA POSESORIA DE MÍNIMA

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



CUANTÍA presentada NORHA MARTINEZ CHIPAGRA contra la señora MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTINEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTINEZ, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la presente demanda al extremo demandado por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto. De conformidad con el artículo 391 C.G.P., ya que al ser de mínima cuantía debe surtir por los lineamientos del proceso VERBAL SUMARIO.

QUINTO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado OCTAVIO BLANCO GONZALEZ, T.P. 87.515 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (oblago_22@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a la partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1d91f110d8860ab62332b2992b0d4488c2b442ba1ebc509b66402f8b32576e**

Documento generado en 16/12/2021 02:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00245-00 instaurado por **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, en causa propia, en contra **CLAUDIA PATRICIA ARANGO ARAQUE**, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante correo electrónico presentado al canal digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 05 de agosto del presente año¹, la parte actora manifiesta su intención de retirar la litispendencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ahora bien, como quiera que, en el caso en concreto se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 proferido por el juzgado de origen, y en dicho auto no se libraron medidas cautelares, pues la parte nunca solicitó estas, por lo tanto no habrá lugar a realizar levantamiento de medidas cautelares. Así mismo se decretara el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitada por la parte demandante. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte demandante previa citación que será enviada al canal digital de esta, en el que se le informará el día y hora en que deberá dirigirse al despacho para lo propio. Citación que se enviará una vez quede en firme la presente providencia.

¹ Consecutivo del "11 CorreoSolicitudRetiroDemandaApoderadoDte" al "12 MemorialSolicitudRetiroDemandaApoderadoDte" del expediente digital.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abogadosbinacionales@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejoseccionalactualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

S.G.G.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e931183a68034d9f2284a1a723c4b25c0f1f872f79374bcf4a5e2848b762bb20**

Documento generado en 16/12/2021 02:56:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la inconsistencia respecto al proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS EDUARDO CAMACHO MANRIQUE**, que se encuentra radicado por el juzgado de origen (Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario) con el consecutivo 548744089-001-2020-00378-00, por lo que debe eliminarse tal número de identificación. Veamos.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de octubre hogañol, el Jefe de Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Villa del Rosario informa lo siguiente "(...) **Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía **RADICADO:** 54 874 40 89 001- 2020-00378-00 54 874 40 89 001- 2020-00323-00 Reciba un cordial saludo, En uso de mis facultades legales y administrativas plenamente conferidas, me dirijo a su despacho con la firme intención de contestar los oficios Nos. 2496, 2406, a esta administración se llegan 2 embargos contra el funcionario **LUIS EDUARDO CAMACHO MANRIQUE**, distinguidos con los radicados arriba mencionados y mediante oficio No 2406 de fecha 31 de agosto de 2021, y oficio de 2496 de fecha 07 de septiembre del año en curso, por lo anterior antes expuesto nos permitimos solicitar se nos explique y aclare si estos dos embargos son del mismo proceso o no. Así mismo debemos informar que el funcionario ya tiene un embargo y uno más afectaría el mínimo vital de ley, es por esta razón me permito pedir aclaración de los mismos y así realizar el proceso de ley correspondiente. (...)".

En atención a lo anterior, esta sede judicial, procedió a revisar los expedientes referenciados (54 874 40 89 001- 2020-00378-00 y 54 874 40 89 001- 2020-00323-00) por el funcionario de la Alcaldía de Villa del Rosario, encontrando que dichas acciones ejecutivas fueron tramitadas por el juzgado de origen con el mismo título valor base de ejecución, siendo instaurada por la parte actora dos veces, ambos expediente cuentas con las mismas partes, hechos, pretensiones, y

¹ Consecutivo "12MemorialSolicitudAclaraciónOficioMedidaEmbargoSalarialAlcaldíaVillaRosario" del expediente digital.



título valor (Letra de cambio de fecha 05 de septiembre de 2016 por el valor de \$ 3.600.000.00) lo que hace necesario realizar el efectivo control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. , en este sentido se deja sin efectos las actuaciones proferidas dentro del presente expediente, y se anulará la presente radicación, por cuanto no es dable llevar acabo dos actuaciones judiciales diferentes por el mismo asunto, se ordena expedir una copia del presente proveído para ser ingresado al expediente digital de la acción ejecutiva con radicado N° 54 874 40 89 001- 2020-00323-00. Por secretaría actualícese ambos expedientes con las órdenes dadas.

Así las cosas, se ordenará la eliminación del indicativo 548744089-001-2020-00378- 00, toda vez que, como se expuso, el presente asunto cuenta con un consecutivo anterior que fue asignado por el despacho de origen y sobre el que ya se emitió mandamiento de pago, y fue realizada la notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P. al extremo demandado, por el extremo actor, y de la presente acción ejecutiva, aún no se le ha notificado al extremo pasivo; por lo que debe gestionarse bajo la denominación 54 874 40 89 001- 2020-00323-00 por ser el escrito primigenio de la acción coercitiva.

En ese orden, debe advertirse a la parte actora que en adelante se tramitará el asunto con la radicación inicial, es decir, el consecutivo **548744089-001-2020- 00323-00 y, de ser el caso, que dicha situación presentada, haya sido causada por una posible doble radicación de la acción ejecutiva, que, en adelante, se abstenga de presentar o radicar dichas actuaciones judiciales por duplicado**, para que quien ejerce la labor de reparto, no incurran en este yerro. Asimismo, se advertirá al Juzgado Homólogo tal situación.

Por último, se ordenará comunicar por secretaria, al Jefe de Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Villa del Rosario, en respuesta a la solicitud presentada por este mediante oficio **N° OEOGTH 295 del 19 de octubre de 2021**², lo aquí decidido, y por lo tanto dejar sin efecto el oficio N° 2406 del 31 de agosto de 2021 proferido por esta unidad judicial, mediante el cual se ordena registrar medida cautelar de embargo de la quinta parte del salario devengado por el demandado **LUIS EDUARDO CAMACHO MANRIQUE**.

Por último, la publicidad de este asunto, se surtirá en el portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la

² Consecutivo "12MemorialSolicitudAclaraciónOficioMedidaEmbargoSalarialAlcaldiaVillaRosario" del expediente judicial.



publicación de estados electrónicos del correspondiente radicado.

Así pues, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones proferidas dentro del presente expediente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, y **ELIMINAR** el radicado "548744089-001-2020-00378-00" que obraba como indicativo sobre la demanda instaurada por **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS EDUARDO CAMACHO MANRIQUE**. Conforme la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADVERTIR** a la parte interesada que en adelante el asunto se tramitará únicamente con el radicado No. **548744089- 001-2020-00323-00**, el cual puede ser consultado en el portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: ORDENAR expedir una copia del presente proveído para ser ingresado al expediente digital de la acción ejecutiva con radicado N° 54 874 40 89 001- 2020-00323-00. Por secretaría actualícese ambos expedientes con las órdenes dadas.

CUARTO: INFORMAR al Jefe de Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Villa del Rosario, en respuesta a la solicitud presentada mediante oficio **N° OEOGTH 295 del 19 de octubre de 2021**, lo aquí decidido, y por lo tanto dejar sin efecto el oficio N° 2406 del 31 de agosto de 2021 proferido por esta unidad judicial, mediante el cual se ordena registrar medida cautelar de embargo de la quinta parte del salario devengado por el demandado **LUIS EDUARDO CAMACHO MANRIQUE**.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (mattos.liliana@hotmail.com) y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado003promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ebe02aa2c008a27d87da93749856b3c281d8c9783dd681a16553be4e3d0d0d**

Documento generado en 16/12/2021 02:56:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **PABLO ALFONSO MARIÑO DURAN, C.C. 88.189.476.**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el número 548744089-002-2020-00395-00, En contra de **FABIO LUIS CRUZ VILLADA. C.C. 19.112.777**, el cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

El señor PABLO ALFONSO MARIÑO DURAN, por intermedio de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra de FABIO LUIS CRUZ VILLADA, aportando como base del recaudo ejecutivo una (1) Letra de Cambio identificada de la siguiente manera: Letra de Cambio No, LC-2111 3782191 Por valor de VEINTE MILLONES E PESOS MLC, (\$20.000.000.00), con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2019.

Pretenden se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de **a).** VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio. **b).** Por el valor de los intereses de plazo y moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación. **c).** Se condene a la parte demandada al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

Como sustento indica que, de **FABIO LUIS CRUZ VILLADA**, aceptó, giró y se obligó a pagar, la Letra de Cambio referida en párrafo anterior por los valores antes mencionados, y fue suscrita por el demandado el 30 de diciembre de 2019, título valor que sustenta la obligación, encontrándose en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra de **FABIO LUIS CRUZ VILLADA**, ordenándole pagar a la ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital vertido en la letra de



cambio No. LC 2111 3782191, más los intereses de plazo desde el 04 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019. Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de diciembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación, como consta ("05AutoAdmisorio.pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 806 del 2020, según el caso.

De igual manera en auto aparte se decretó embargo y retención de los dineros embargables de la demandada

El ejecutado fue notificado por la parte actora mediante aviso conforme lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G. del P., como consta ("33MemorialAllegaNotificacionPersonal.pdf"), ("39MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292C.G.PParteDemandada.pdf") del expediente digital, aportando certificaciones de fecha 23/06/2021 y de fecha 08/10/2021 expedidas por las empresas de mensajería ENCARGA LOGÍSTICA EMPRESARIAL Y SERVIENTREGA, respectivamente, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo |activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el señor **PABLO ALFONSO MARIÑO DURAN**, contra del señor **FABIO LUIS CRUZ VILLADA** quien figura como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letras de Cambio) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Letra de Cambio) suscrita por **FABIO LUIS CRUZ VILLADA** a favor de **PABLO ALFONSO MARIÑO DURAN**, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra las ejecutadas.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"..En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción*

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



cambiaría (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 *Ibíd*em, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 *ibíd*em, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde**ce la acción cambiaria se sustenta en una (1) Letra de Cambio identificada de la siguiente manera: Letra de Cambio No, LC-2111 3782191 Por valor de VEINTE MILLONES E PESOS MLC, (\$20.000.000.00), con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2019. el título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidariamente a la orden de PABLO ALFONSO MARIÑO DURAN, la suma referida en párrafo anterior, el 30 de diciembre de 2019, excusadas de protesto, obligándose solidariamente y renunciando a la presentación para aceptación y el pago a los avisos de rechazo, y se encuentran suscritas por los ejecutados, como se evidencia a folios 3 y 4 ("02EscritoDemanda.pdf") del expediente digital, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.



Ahora, contra la orden de pago por la suma de **a)** VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC 2111 3782191, más los intereses de plazo desde el 04 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019. Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de diciembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en fecha 23 de octubre de 2020,

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor FABIO LUIS CRUZ VILLADA se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas, como consta a pdf ("33MemorialAllegaNotificacionPersonal.pdf"), ("39MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292C.G.PParteDemandada.pdf") del expediente digital, En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa ENCARGA LOGÍSTICA EMPRESARIAL Y SERVIENTREGA., a la ejecutada, junto con certificación donde consta que los días 23 de junio de 2021 y 08 de octubre de 2021, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 27 de octubre de la misma anualidad y, pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandado se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".



Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS MLC (\$1.000.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **FABIO LUIS CRUZ VILLADA. C.C. 19.112.777**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintitrés (23) de octubre del 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS MLC (\$1.000.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado **FABIO LUIS CRUZ VILLADA. C.C. 19.112.777**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado de la parte demandante (abogadoraa@gmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.-P
S.G.G.M.-R

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7157a7a6aad3bd39d953fa49c51bc6337d26698b1c1b63a86df829ca02991e7a**

Documento generado en 16/12/2021 02:56:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANGELA ELVIRA QUINTERO BECERRA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SILVIO GALVIS MANTILLA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

Se tiene así mismo que, el extremo actor solicitó en el acápite de "NOTIFICACIONES" el emplazamiento de los demandados JAQUELINE GALVIS GALLEGO Y JHONNY GALVIS PRATO, en razón a que "desconoce su dirección de notificación y correo electrónico". Por lo tanto, se ordenará por Secretaría la inscripción de los demandados JAQUELINE GALVIS GALLEGO Y JHONNY GALVIS PRATO en en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

Finalmente, se reconocerá personaría jurídica al profesional del derecho conforme el memorial poder aportado adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por ANGELA ELVIRA QUINTERO BECERRA contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SILVIO GALVIS MANTILLA (Q.E.P.D) que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por emplazamiento a los demandados JAQUELINE



GALVIS GALLEGO Y JHONNY GALVIS PRATO, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso. Se dispone que el emplazamiento se surta conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014.

CUARTO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las demandadas MARYULEY GALVIS QUINTERO Y SILVIA STEFANY GALVIS QUINTERO, conforme a lo establecido en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la presente demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien el respecto. De conformidad con el artículo 369 C.G.P.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-62413 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del C.G.P. **Oficiar** en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ, T.P. 268.265 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante.



DECIMO PRIMERO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (alexis.876@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **fdf68e14c8c36809b9dfbfa8d961ad256a72e85ea01ebcd30e41f107244fbae**

Documento generado en 16/12/2021 02:56:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB.**, por conducto de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **FERNANDO RINCON CARRILLO y LEYDA MERCEDES ABREO BOTELLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 12 de noviembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta lo siguiente "(...) *allego a su honorable despacho el siguiente escrito integrador que anexa un acuerdo de pago convenido entre las partes, por lo cual se anexa el acuerdo de pago, copia íntegra del correo electrónico recibido aceptando mencionado acuerdo.*".

Se tiene entonces en primer lugar que, pese que el apoderado de la parte actora anuncia el asunto del mensaje electrónico "ACUERDO DE PAGO, TERMINACIÓN DEL PROCESO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES", el contenido del mismo carece de petición alguna a este despacho, como quiera que no es claro lo que pretende, y esto debe agotarse conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, además de corregir el consecutivo radicado, toda vez que el indicado en el acuerdo de pago esta errado.

De otra parte, revisado por el Despacho, no obran depósitos judiciales por cuenta de este proceso en la cuenta del Despacho, conforme se desprende del PDF "41ConsultaDepósitosJudiciales19Nov2021-2020-00593-J1" del expediente electrónico, por lo que se oficiará al Juzgado primigenio para que, de existir títulos constituidos en esa unidad judicial, sean convertidos a este despacho.

Finalmente, se realizara la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para que en caso de existir depósitos judiciales por cuenta de este proceso, sean convertidos a este despacho.

¹ Consecutivo "39CorreoAllegaAcuerdodePagoPartesYTerminarProcesoApoderadoDte" "40MemorialAllegaAcuerdodePagoPartesYTerminarProcesoPorPagoApoderadoDte" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00593-00

A.I. No. 1818

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

S.G.G.M.

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582adfd512950ba5cadb6094b3ead9a9fa6b37bcbbb27d9777f8cd1cc8f41e1f**

Documento generado en 16/12/2021 02:56:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** en contra de **HENRY GONZÁLEZ MORA**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene solicitud presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de noviembre del presente año¹, por la apoderada judicial del extremo ejecutante, la cual manifiesta lo siguiente "(...)Teniendo en cuenta que el **19/11/2021** fue inmovilizado el vehículo de placas **JHN744** según consta en los documentos que se aportaron por parte de la autoridad competente POLICIA , me permito solicitar respetuosamente a su Despacho : 1. Se sirva decretar la orden de levantamiento de la medida decretada en auto de fecha **04/OCTUBRE/2021** contra el vehículo de placas **JHN744** , toda vez que el vehículo fue aprehendido y el objeto de la solicitud se encuentra consumado . 2. Se sirva oficiar a la **Policía Nacional – Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, al correo electrónico** que ha sido dispuesto para dicha actividad procesal, a saber: mebog.sijin-radic@policia.gov.co Así mismo, en dicha orden se contemplen las características del vehículo correctamente descritas en su auto de admisión y escrito de solicitud. 3. Solicito comedidamente se oficie al PARQUEADERO: Captucol - Parqueadero kilómetro 7 vía Bogotá, Mosquera. Bloque 2 hacienda puente grande, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, y dejarlo a disposición de la organización demandante en representación por alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. 4. Se solicita de la manera más amable, que le oficio que ordena la cancelación de la medida remitido **por email** y a su vez se me copie dentro de dicha comunicación al correo carolina.abello911@aecsa.co y luisa.franco135@aecsa.co **junto con el oficio dirigido al parqueadero**, para que dicho email haga las veces de radicado del oficio."

Previo a resolver lo planteado por la parte actora se requerirá para que aporte el correspondiente avalúo del vehículo aprehendido identificado con la placa **JHN744**, como quiera que persigue la entrega del mismo, esto de conformidad con el parágrafo 3 del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, el cual indica lo siguiente; "(...) **Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar**

¹ Consecutivo "23CorreoSolicitudLevantamientoMedidasAprehensionApoderadaDte" "24MemorialSolicitudLevantamientoMedidasAprehensionApoderadaDte" del expediente digital.



el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. **Parágrafo 2º.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. **Parágrafo 3º.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (...) (Resaltado ajeno al texto original).

Se remitirá copia del presente auto al señor HENRY GONZÁLEZ MORA, para que conozca el presente asunto.

Finalmente, se realizará la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el correspondiente avalúo del vehículo aprehendido identificado con la placa **JHN744**, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, por lo dicho.

SEGUNDO: REMITIR copia el auto al demandado y **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7b1aa2eba360dca270fdb50c2102cb87ec27c356791a79911e3e7f55abcf3b**

Documento generado en 16/12/2021 02:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **BERNABÉ DURAN ROJAS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **RAFAEL CUADROS HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 30 de noviembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el escrito petitorio no cumplió con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso. En el entendido de que, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales, el escrito de poder confiere facultades para iniciar la causa compulsiva con el fin de cobrar ejecutivamente las 13 letras de cambio indicadas en el escrito petitorio (de la LC-2111-3677379 a la LC-2111-3677391) más las letras de cambio No. LC-2111-3757570, LC-2111-2495911 y LC-2111-3757569, como consta a páginas 42 al 46 del PDF "02EscritoDemandaYAnexos" del expediente digital. Advirtiéndose que estos tres últimos títulos valores no fueron relacionados ni en el *petitum* ni en los hechos de la demanda. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el "*poder para iniciar el proceso*". Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 30 de noviembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 01 de diciembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 09 de diciembre hogaño, sin que a la fecha (20211209) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

¹ Consecutivo "008AutolnadmiteDemanda2021-00582-J3" del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **df009f32f0f2d172bf8f16d21fbbcb14b5e79d559461b84ac5e69cdb30b7ab96**

Documento generado en 16/12/2021 02:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>